

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14819/2011.

**ACTOR: JAVIER JACOB MARTÍNEZ
PADRÓN.**

**RESPONSABLES: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL EN
TAMAULIPAS Y DIRECCIÓN
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por Javier Jacob Martínez Padrón, a fin de controvertir omisiones que atribuye a la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Tamaulipas, y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional ambas del Partido Acción Nacional, de sancionar a los integrantes del Comité Directivo Estatal y del Comité Directivo Municipal en Ciudad Madero, en dicho Estado, y de presentar las denuncias penales que correspondan ante la autoridad competente, respectivamente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud. El veintiocho de enero de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, un escrito signado por Javier Jacob Martínez Padrón, en el que, entre otros puntos, solicitó el inicio de auditorías al Comité Directivo Estatal en Tamaulipas y al Comité Directivo Municipal en Ciudad Madero, ambos del aludido Partido Político.

2. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-42/2011. El catorce de febrero de dos mil once, Javier Jacob Martínez Padrón presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la omisión de contestar el escrito precisado en el numeral que antecede.

3. Sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-42/2011. El dos de marzo del dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en el mencionado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

“R E S U E L V E :

PRIMERO. Se ordena a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que dé contestación a la petición del actor, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.”

4. Respuesta de la Presidenta de la Comisión de Vigilancia.

Por escrito de fecha tres de marzo de dos mil once, la Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, contestó al actor respecto de su escrito precisado en el punto uno (1) que antecede.

5. Manifestaciones hechas con relación a la respuesta.

El dieciocho de marzo de dos mil once, Javier Jacob Martínez Padrón presentó en la oficialía de partes de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito en el que, formula diversas manifestaciones con relación a la respuesta dada por la Presidenta de la Comisión de Vigilancia.

6. Escrito de la Presidenta de la Comisión de Vigilancia.

El dieciocho de marzo de dos mil once, la Presidenta de la Comisión de Vigilancia emitió un escrito relativo al escrito que presentó el actor precisado en el punto que antecede.

7. Incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-42/2011.

El tres de mayo de dos mil once, Javier Jacob Martínez Padrón presentó ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de proveer en definitiva sobre el

SUP-JDC-14819/2011

resultado de las auditorías. Dicha demanda fue reencauzada como incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-42/2011.

8. Resolución incidental. El dieciocho de mayo de dos mil once, la Sala Superior declaró fundado el incidente y ordenó a la Comisión Nacional de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluyera las auditorías correspondientes.

9. Resolución de la Comisión Nacional de Vigilancia del Consejo Nacional. El diecinueve de mayo de dos mil once, la Comisión determinó someter al Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, diversas irregularidades detectadas en el Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, entre otras.

10. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-10485/2011. En sesión pública de veintiséis de octubre de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10485/2011, promovido por Javier Jacob Martínez Padrón; determinación cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

“PRIMERO. Se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Jacob Martínez Padrón, en contra de la inejecución de la resolución de diecinueve de mayo del dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente identificado con la clave CVCN/047/11.

SEGUNDO. Remítanse las constancias atinentes a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que conforme a sus atribuciones se pronuncie sobre la ejecución de la resolución de diecinueve de mayo del dos mil once, dictada en el expediente identificado con la clave CVCN/047/11”.

11. Incidente de inejecución de sentencia en el SUP-JDC-10485/2011. el quince de noviembre pasado, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Javier Jacob Martínez Padrón promovió incidente de inejecución de la sentencia en el juicio SUP-JDC-10485/2011.

12. Resolución del incidente. El diecinueve de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia del SUP-JDC-10485/2011, cuyos resolutivos son:

PRIMERO. Es infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Javier Jacob Martínez Padrón.

SEGUNDO. Se escinde el contenido del escrito incidental promovido por Javier Jacob Martínez Padrón, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los términos precisados en el considerando que antecede.

TERCERO. Remítanse a la Secretaría General de Acuerdos, copia certificada de las constancias que resulten necesarias para formar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

CUARTO. Previa las anotaciones correspondientes, remítase el expediente respectivo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, al haber sido el instructor de dicho medio de impugnación.

SEGUNDO. Tercer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-14819/2011. Con motivo de la resolución citada, en proveído de

SUP-JDC-14819/2011

diecinueve de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-14819/2011.

TERCERO. Turno. Mediante acuerdo dictado el mismo día, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por Ministerio de Ley acordó turnar el expediente a su ponencia.

CUARTO. Requerimiento a los órganos responsables. El veintidós de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor, a fin de integrar debidamente el expediente y resolver lo conducente en el presente asunto, ordenó requerir a la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Tamaulipas, así como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional ambas del Partido Acción Nacional, para el efecto de que remitieran a esta Sala Superior, sus informes circunstanciados de Ley correspondiente, así como que informara la realización de diversos actos, debiendo remitir las constancias atinentes.

Dicho requerimiento fue desahogado, mediante escritos y documentación anexa, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los días tres, diez y trece de enero del año en curso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Javier Jacob Martínez Padrón, de forma individual y por su propio derecho, para controvertir las omisiones atribuidas a la Comisión de Orden del Consejo Estatal en el Estado de Tamaulipas, de sancionar a los integrantes del Comité Directivo Estatal y Municipal en Ciudad Madero, Tamaulipas, así como de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, de presentar las denuncias penales que correspondan ante la autoridad competente.

SEGUNDO. Improcedencia. En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el juicio quedó sin materia, en esencia, porque los órganos partidistas responsables efectuaron los

actos cuya omisión se reclama, por tanto, la demanda debe desecharse de plano.

Esta Sala Superior ha considerado que el artículo citado también establece causas de improcedencia y que la consecuencia de desechar o sobreseer, únicamente deriva del estado procesal del juicio, así cuando se identifica una causa de improcedencia antes de la admisión procede el desecharse y si esto ocurre después, el sobreseimiento.

En concreto de acuerdo con el inciso mencionado, una causa de improcedencia consiste en que la responsable modifique o revoque el acto impugnado, de manera tal, que deje totalmente sin materia el juicio respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Esa disposición, según el texto de la norma, se compone de dos elementos: a) que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique, revoque o emita una determinación, y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de dictar resolución o sentencia.

Por tanto, la razón de ser de la causal se localiza precisamente en que ante la falta de la materia para pronunciarse, el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

La norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier

determinación de la autoridad u órgano partidista competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por este órgano jurisdiccional publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen, páginas 329 a 330, bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

Ahora bien, tal como se advierte en el auto de escisión que originó la tramitación del presente juicio, el actor combate:

a. La omisión de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, de resolver el procedimiento de sanción promovido por el Comité Ejecutivo Nacional contra los integrantes del Comité Directo Estatal y del Comité Directivo Municipal de Ciudad Madero, ambos del partido en la entidad, por cometer faltas graves en cumplimiento de sus encargos.

b. La omisión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional del partido, de presentar, en su caso, las denuncias penales contra quien o quienes resulten responsables por la comisión de delitos.

SUP-JDC-14819/2011

Lo anterior, en virtud a la dilación en que han incurrido los órganos del partido en la tramitación y resolución del procedimiento sancionador instaurado en contra de dirigentes partidistas en el Estado de Tamaulipas, por lo que el actor pretende que la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, emita la resolución que en Derecho proceda y que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional someta a consideración de la autoridad competente, en su caso, las denuncias penales contra quien o quienes resulten responsables por los posibles delitos cometidos.

Esto es, el actor pretende que se sancione a los dirigentes partidistas denunciados a través de la queja presentada ante el órgano responsable, y en su caso, se presenten las denuncias penales correspondientes a la autoridad competente.

Lo anterior, lo hace depender de que a la fecha en que se presentó el presente medio de impugnación, el procedimiento sancionador partidista derivado de esa queja, no había sido resuelto por los órganos del partido vinculados a ello, y en consecuencia, no se han impuesto las sanciones correspondientes, lo cual, a juicio de esta Sala Superior se traduce en la conculcación del derecho político electoral de afiliación, en su vertiente de acceso a una justicia pronta y expedita.

Sin embargo, en los autos del juicio al rubro citado obran las constancias remitidas por la Comisión de Orden del Consejo

Estatad del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, así como por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional, de dicho instituto político, de las que se observa que dichos órganos ya realizaron los actos de los cuales se reclama la omisión, pues la primera ya resolvió el procedimiento de sanción correspondiente y, la segunda presentó la denuncia de hechos respectiva, lo que conlleva a que en el caso, el asunto quede sin materia, al estar colmada la pretensión del actor.

En efecto, de las constancias que fueron remitidas por la Comisión de Orden y por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a esta Sala Superior, con motivo del requerimiento realizado el veintidós de diciembre por el magistrado instructor, obra la documentación siguiente:

1. Informe circunstanciado rendido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en el que informa que el primero de noviembre de dos mil once, resolvió el procedimiento de sanción CO/PS/46/2011 solicitado por el Comité Ejecutivo Nacional, y que el catorce de noviembre, Javier Jacob Martínez Padrón promovió recurso de reclamación en contra de dicha resolución.

2. Copia certificada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas de la resolución de uno de noviembre de dos mil once, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal, en

SUP-JDC-14819/2011

el procedimiento de sanción CO/PS/46/2011 solicitado por el Comité Ejecutivo Nacional contra diversos dirigentes partidistas por la comisión de faltas graves y reiteradas en el ejercicio de sus encargos, y en el que resolvió, declarar improcedentes los inicios de los procedimientos de sanción consistentes en la suspensión de derechos por treinta y seis y dieciocho meses.

3. Copia certificada por la Secretaria Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, del oficio de notificación remitido, el diecisiete de noviembre, por fax por la Comisión de Orden del Consejo Nacional a la Comisión de Orden el Consejo Estatal, en el que hace del conocimiento que el catorce de noviembre, Javier Jacob Martínez Padrón promovió recurso de reclamación contra la resolución de uno de noviembre de dos mil once, en el expediente CO/PS/46/2011, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Tamaulipas.

4. Escrito signado por la Directora de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que informa que el cuatro de noviembre de dos mil once, el Apoderado Legal del partido presentó la denuncia de hechos en contra de quien o quienes resulten responsables, en atención a lo resuelto por la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional de ese instituto político.

5. Copia certificada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del acuse de recibido de cuatro de noviembre de dos mil once, en la Oficialía

de Partes de la Procuraduría de la República, en el cual, el apoderado legal del partido presenta una denuncia de hechos contra quienes resulten responsables por la utilización de recursos locales del Estado de Tamaulipas y recursos federales para el desempeño de las funciones del partido citado.

6. Informe circunstanciado rendido por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que afirma que el cuatro de noviembre de dos mil once, el apoderado legal del partido presentó Denuncia de Hechos en contra de quien o quienes resultaran responsables, por lo resuelto por la Comisión de Vigilancia el diecinueve de mayo.

7. Copia simple del escrito signado por la Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dirigido a Javier Jacob Martínez Padrón, en el que informa que en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior y a la resolución de diecinueve de mayo de la propia comisión, en esencia, suspendió la retención total del financiamiento mensual al Comité Directivo Estatal de Tamaulipas; y que la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional solicitó la sanción relativa a la suspensión de derechos por 36 meses a tres dirigentes del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, y por 18 meses a cinco integrantes de ese Comité Directivo Estatal y Municipal (Madero), con lo cual dio vista a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en su caso presenten denuncias penales, finalmente, envió el expediente con las solicitudes de sanciones a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas.

SUP-JDC-14819/2011

A los documentos referidos, esta Sala Superior otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, y 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser de naturaleza privada, remitido por los propios órgano partidistas responsables, cuya autenticidad y contenido no es objetado y menos aún desvirtuado, por las partes del juicio que se resuelve.

Elementos de prueba que, adminiculados entre sí, generan convicción en el sentido de que el uno de noviembre de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas resolvió el procedimiento de sanción CO/PS/46/2011, en el que declaró improcedente iniciar procedimientos para la suspensión de derechos a los dirigentes partidistas por treinta y seis y dieciocho meses.

Asimismo, que el cuatro de noviembre, el apoderado legal de dicho partido presentó denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República contra quienes resultaran responsables por la comisión de conductas atípicas; por último, también generan convicción para demostrar que el catorce de noviembre, Javier Jacob Martínez Padrón promovió recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional a fin de impugnar la resolución del procedimiento de sanción CO/PS/46/2011.

En este sentido, es inconcuso que en el caso, los actos que el actor pretendía se realizaran fueron solventados por los

SUP-JDC-14819/2011

órganos partidistas responsables, dado que, como ya se expuso, se resolvió el procedimiento de sanción partidista seguido en contra de Francisco Javier Garza De Coss, Rolando González Tejeda, Arturo García Carrizales, Silvia Leticia Cacho Támez, Marco Antonio Moctezuma Simón, Hilda Margarita Gómez Gómez y Samuel Castro Morales.

Incluso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, hicieron del conocimiento a este órgano jurisdiccional con la documentación atinente que, mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Nacional de ese instituto político, le comunicó que el catorce de noviembre de ese mismo año, el actor en el presente juicio interpuso recurso de reclamación para controvertir la resolución dictada en el expediente CO/PS/46/2011, así como que, el partido político presentó la denuncia de hechos en contra de quien o quienes resultaran responsables, por lo que es evidente que lo reclamado en este juicio, han quedado subsanados por los órganos partidistas responsables.

De ahí que se considere que la pretensión del actor está colmada, pues como se demostró, el órgano partidista responsable ya resolvió, incluso el actor impugnó esa resolución ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, de ahí que sea evidente que el juicio ha quedado sin materia.

A igual conclusión se arriba, respecto a la pretensión del actor de que en su caso, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional debía presentar una denuncia de hechos.

Esto es, lo que el actor reclama a ese órgano partidista también está colmado, pues en autos consta que el apoderado legal del Partido Acción Nacional, denunció los hechos considerados atípicos, en contra de quien o quienes resulten responsables.

Por tanto, como ya se adelantó, al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda respectiva, al surtirse el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Javier Jacob Martínez Padrón, para controvertir diversas omisiones atribuidas a la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Tamaulipas, así como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional.

SUP-JDC-14819/2011

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que al efecto había señalado en juicio identificado con la clave SUP-JDC-10485/2011, por ser el medio de impugnación del cual emanó el presente juicio; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, a los órganos partidistas responsables, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-14819/2011

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO